

# **La transición del régimen de provincias y distritos al régimen municipal en el Estado Soberano de Santander, 1857 - 1887**

## **Sumario**

*La transición del régimen de provincias y distritos al régimen municipal en el Estado soberano de Santander, 1857 - 1887*

## **Resumen**

*El presente artículo estudia el proceso de transición del régimen de provincias y distritos al régimen municipal en el Estado Soberano de Santander. La implementación del federalismo junto con el proceso de reorganización territorial, hizo parte de la estrategia de los gobiernos liberales de la época por ejercer un mayor control sobre los territorios regionales, además de fortalecer a la provincia como elemento que permitiría debilitar el poder central y por ende desmontar de una vez el Estado colonial. El proceso de transición de una unidad territorial a otra en el marco del reordenamiento jurídico que atiende a políticas gubernamentales, es consecuencia de un proceso de transformación vinculado al carácter y los desarrollos del comportamiento humano en un determinado contexto social, en este caso, el periodo federal radical en el territorio de Santander durante el periodo comprendido entre los años de 1857 a 1887.*

**Palabras Clave:** *Federalismo, régimen provincial, régimen municipal, radicalismo, historia política.*

## **Abstract**

*This given article studies the transition process from provinces and districts regime to the municipal one in governign state of Santander. The federalism implementation joined with a territory reorganization process made part of époque liberal governments strategy to execute a major control on regional territories and to strenght the province as an element that would weaken central power as a consequence to take down rapidly the colonial state. The transition process from a territory unit to another one in the juridical rearregement frame that attends government policies is a consequence of a transformation process joined to the character and human behaviour developments in a determined social context, in this case, the radical federal period in the Santander territory during the period extended from 1857 to 1887.*

**Key words:** *Federalism, province régime, municipal régime, radicalism, politics history.*

**René Álvarez Orozco:** *Licenciado en Filosofía de la Universidad Santo Tomás, Historiador de la Universidad Industrial de Santander y Candidato a Magister en Historia de la misma universidad. Docente de la Escuela de Historia de la Universidad Industrial de Santander.*

**Correo electrónico:** [renealvarez@universia.net.co](mailto:renealvarez@universia.net.co)



# La transición del régimen de provincias y distritos al régimen municipal en el Estado Soberano de Santander, 1857 - 1887

René Álvarez Orozco

“Por fin averigüamos que aunque no había alcalde en el pueblo andaba por allí el juez, en cuya solicitud proseguimos hasta que en la plaza y cerca de la cárcel encontramos un hombre rústico y mal pergeñado, con una vara negra en las manos: era el juez. Dijímosle quiénes éramos y qué motivo nos había llevado hasta aquel rincón de la patria. El digno funcionario se balanceaba sobre una pata y sobre otra, nos miraba y se reía como un oso: imposible meterle en la maciza cabeza una idea; imposible que leyera nada, pues ignoraba el alfabeto...”

- ¿Cómo se llama este fenómeno? –pregunté a un curioso que me quedaba cerca.
- Don Gregorio Neira –me contestó-, y es la autoridad”.

(Citado por Manuel Ancizar, Peregrinación de Alpha. Por las Provincias del Norte de la Nueva Granada 1850 – 1851, Bogotá, Presidencia de la República, 1956)

Una vez terminada la independencia y fijados los derroteros para la conformación de una nueva nación libre y autónoma, los esfuerzos se encaminaban ahora hacia el desmonte de las instituciones jurídico-políticas coloniales que aún se hallaban presentes en el andamiaje administrativo heredado de la corona española y que se evidenciaban en el sistema tributario imperante y en los privilegios que detentaba un clero de tipo terrateniente.

La emergencia de los partidos políticos en cabeza de élites regionales que se preparaban para competir por la supremacía en el gobierno nacional, hacía prioritario iniciar una nueva lucha ahora de tipo ideológico.

A partir de 1849, durante el gobierno de José Hilario López, la ideología liberal empieza su firme y decidido desarrollo en el que comenzó a operar el desmonte del Estado colonial bajo los lineamientos del *laissez faire*. La apertura de mercados, la internacionalización de la economía y el librecambio, entraban en el escenario haciendo necesario preparar a la nación para enfrentar los embates del modelo económico liberal.

Las políticas económicas del liberalismo requerían de nuevos espacios reales e institucionales, por lo que los cambios en el régimen jurídico-político no se hicieron esperar. Los gobiernos liberales no demoraron en promulgar medidas que encausaran sus expectativas, tales como la descentralización de las rentas públicas, el fortalecimiento del régimen provincial, la libertad de propiedad territorial y la abolición de la esclavitud; ellas sirvieron de base para implementar la ideología liberal.

Con tales medidas se buscaba desmontar el Estado colonial para lo cual era necesario fortalecer el régimen provincial en detrimento del poder central. Estas estrategias en el trasfondo, guardaban las intenciones de las élites partidistas que buscaban emerger como una nueva forma de poder hegemónico fundamentado en el poder regional. Para Tirado Mejía, el federalismo no fue más que “la expresión de intereses de las oligarquías regionales en momentos en que no estaba constituida la nacionalidad y ante la carencia de una clase homogénea que tuviera un ámbito nacional de dominación. El federalismo fue la manera más adecuada que encontraron las oligarquías regionales para disponer en su beneficio del

patrimonio nacional sin entrar en una confrontación general” (Tirado, 1983, p. 49)<sup>1</sup>.

Desde esta perspectiva, dos premisas constituyen nuestro punto de partida en el estudio del proceso de transición del régimen de provincias y distritos al régimen municipal en el Estado Soberano de Santander. La primera es la de que el federalismo, junto con el proceso de reorganización territorial, hace parte de la estrategia de los gobiernos liberales de la época por ejercer un mayor control sobre los territorios regionales, además de fortalecer a la provincia como elemento que permitiría debilitar el poder central y por ende desmontar de una vez el Estado colonial. La segunda premisa es la de que el proceso de transición de una unidad territorial a otra en el marco del reordenamiento jurídico que atiende a políticas gubernamentales, hace parte o es consecuencia de un proceso de transformación vinculado al carácter y los desarrollos del comportamiento humano en un determinado contexto social, algo que la emergente sociología de los regímenes, y en particular el sociólogo holandés Fred Spier (En Weiler, 1998, p. 257-298)<sup>2</sup>, han denominado la teoría de los regímenes, de la cual nos ocuparemos más adelante cuando abordemos el problema de la conceptualización.

Siguiendo la metodología de trabajo con regímenes propuesta por Spier, cuando se pretende entender cómo funcionan los regímenes, hay que enfrentar tres grandes preguntas: ¿cómo y por qué surgieron, se desarrollaron y desaparecieron los regímenes? Partiendo de estos cuestionamientos empezaremos por ubicar los antecedentes del Estado Soberano de Santander y con él, la implementación del régimen municipal, para luego analizar en qué consistió dicho régimen.

## I

La Constitución Política de 1853 dio vía libre a que las provincias que hasta entonces constituían la República de la Nueva Granada adquirieran nuevos privilegios, como la posibilidad de otorgarse sus propias constituciones, ampliar el derecho al sufragio, elegir popularmente a sus gobernantes y acentuar los procesos de descentralización administrativa. Esta

tentativa de otorgar privilegios a las provincias terminó por convertirse en un arma de doble filo, pues si por un lado se pretendía mantener un gobierno y un poder central, las libertades otorgadas a las provincias terminaron por acrecentar los deseos de independencia y autonomía de las élites políticas regionales.

Así, las élites de la provincia de Panamá, apoyadas en la constitución de 1853, tramitaron ante el Congreso de 1855 su constitución como Estado Soberano, petición que sería aceptada en febrero 27 del mismo año dada su coherencia y legitimidad ante las disposiciones constitucionales. Esta situación daría los argumentos jurídicos suficientes para que también las élites antioqueñas lograran constituirse en Estado Soberano en 1856 siguiendo los mismos mecanismos (Pombo, 1911, p. 1044- 1049)<sup>3</sup>.

La contradicción existente entre las pretensiones reales del gobierno de ejercer un poder y un control centralizado sobre el territorio de la república y los privilegios jurídicos otorgados a las provincias contribuyó a acentuar el caos administrativo que había redundado en la conformación de dos Estados independientes dentro del Estado mismo. De allí que resultara acucioso reordenar las relaciones político administrativas entre el Estado central y sus regiones. La solución que resultaba más indicada a dicha situación estaría orientada a aceptar la propuesta que tenía más apoyo en el Congreso de la República, y era la de establecer un sistema federal e integrar en estados soberanos a las restantes provincias. Así, a través del acto legislativo del 10 de febrero de 1858 el Congreso buscó, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución de 1858, “limitar el exceso de autonomía de los Estados quedando confederados y formando parte de una nación soberana, libre e independiente, denominada Confederación Granadina y sometidos a las decisiones del gobierno general, cuyas atribuciones se fijaron expresamente, lo mismo que las de los Estados (Pombo, 1911, p. 1053)<sup>4</sup>.

Dentro de este contexto, con la ley del 13 de mayo de 1857, expedida por el Congreso de la Nueva Granada, se creó el Estado Federal de

<sup>1</sup> TIRADO MEJÍA, Alvaro. El Estado y la Política en el siglo XIX. Bogotá: El Áncora, 1983. p. 49.

<sup>2</sup> SPIER, Fred. La Teoría del Proceso de la Civilización de Norbert Elías nuevamente en discusión. Una exploración de la emergente Sociología de los Regímenes. EN: WEILER, Vera. (Comp) Figuraciones en Proceso. Bogotá: Fundación Social, 1998. p. 257 – 298.

<sup>3</sup> POMBO, Manuel y GUERRA, José. Constituciones de Colombia. Bogotá: Imprenta de la Luz, 1911. p. 1044 – 1049.

<sup>4</sup> POMBO, Manuel y GUERRA, José. Constituciones de Colombia. Bogotá: Imprenta de la Luz, 1911. Tomo II. p. 1053. Cap. II y III. Constitución de 1858.



Santander, en consonancia con las tendencias políticas que se impusieron en la República (Martínez, 1994, p. 453)<sup>5</sup>. El Estado se constituyó inicialmente con los territorios de las antiguas provincias del Socorro, Pamplona y Ocaña, a los cuales se adicionó por la ley del 15 de junio del mismo año el territorio del cantón de Vélez, quedando así constituido con el territorio de 101 distritos parroquiales y una población aproximada de 392.840 habitantes (Martínez, 1994, p. 44- 45)<sup>6</sup>.

Todos los Estados federados quedaron sujetos a la confederación en los asuntos relativos a Relaciones Exteriores, Ejército, Marina, Crédito Nacional, Extranjería, Rentas y gastos nacionales; monedas, pesos y medidas, tierras baldías y uso del pabellón. Y con respecto a los demás asuntos de administración y legislación, los Estados quedaron en libertad para estatuir lo que a bien tuviesen por los trámites de su propia constitución (Estrada, 1986, p. 12)<sup>7</sup>.

Dada la autonomía reconocida a los nuevos Estados, éstos procedieron a dictarse su propia constitución y con ella a buscar la posibilidad de reorganizar su régimen político y administrativo, teniendo para ello que ensayar algunos tipos de divisiones territoriales que permitieran una mejor funcionalidad y adaptabilidad al momento de ejercer un control efectivo sobre éstas. Si bien es cierto, con las disposiciones dictadas por la Constitución de 1857 se instituía la organización del nuevo orden municipal del Estado Soberano de Santander, dicho orden había seguido un proceso de reordenamiento desde hacía varios años atrás, en el cual se intentó implementar un modelo de organización en los distintos entes territoriales que conformaban las provincias de acuerdo con las realidades de la política republicana.

La provincia era percibida desde finales del siglo XVIII como una entidad territorial, lo cual facilitaba las decisiones relativas a su creación o extinción por móviles administrativos. Si bien consultaba la realidad poblacional y polí-

tica, el Congreso Nacional experimentó varias veces la creación de nuevas provincias por el procedimiento de subdividir a las existentes (Martínez, 1994, p. 449)<sup>8</sup>. Así, para el año de 1844 el Congreso llevó a cabo su experimento de dividir el territorio de la República en 44 provincias, entre ellas los Santanderes.

El experimento facilitó identificar los cantones con las provincias quizás para adecuar el número de empleados públicos de acuerdo con las realidades de los escasos recursos fiscales con que contaban las provincias. Lo cierto es que, más que designar o adecuar el sistema administrativo provincial de acuerdo con la realidad económica de las mismas y hacerlo más eficiente, la división territorial también obedecía al cumplimiento de compromisos burocráticos con los cuales se establecían funcionarios de determinada orientación política y se creaban nuevos cargos en donde antes no los había.

Sobre este respecto fueron muy comunes las quejas de los viajeros, quienes a través de sus escritos criticaban la mala administración existente en algunas poblaciones de las provincias y que dejaban en claro que la mayor parte de las veces, quienes ocupaban los cargos administrativos no eran las personas más idóneas para ello sino que obedecían a simples favores políticos.

Ancizar nos da cuenta en su *Peregrinación*, de las constantes trabas e inconvenientes que deben sufrir los comisionados<sup>9</sup> a su paso por aldeas y pueblos. Atribuyéndole a la ignorancia absoluta de los alcaldes y jefes políticos; casi no deja de mencionar que “la primera autoridad de la villa no sabía leer siquiera” (1956, p. 239)<sup>10</sup>.

Su crítica, más que dirigida al individuo que desempeña el cargo de representante del Estado en un territorio, apunta al conjunto de las instituciones y el sistema mismo que aún guarda en su andamiaje el régimen colonial. Ancizar lo expresa con mucha lucidez:

“La República existe en la Constitución escrita, en las teorías del Congreso y en

<sup>5</sup> MARTÍNEZ, Armando, et al. *Historia de la Subregionalización de los Santanderes*. Bucaramanga: UIS – Colciencias, 1994. Mecanografiado. p. 453.

<sup>6</sup> MARTÍNEZ, Armando. *Cartografía Histórica de los Santanderes*. Bucaramanga: UIS – Colciencias, 1994. Mecanografiado. p. 44 – 45.

<sup>7</sup> ESTRADA, Marco. *Historia Documentada de los primeros cuatro años de vida del Estado de Santander*. Maracaibo: Tipografía Ecos del Zulia, 1896. p. 12.

<sup>8</sup> MARTÍNEZ, Armando. *Historia de la Subregionalización ... Op. Cit.* p. 449.

<sup>9</sup> Es decir, aquellos que hacían parte de la Comisión Corográfica.

<sup>10</sup> ANCIZAR, Manuel. *Peregrinación de Alpha. Por las provincias del Norte de la Nueva Granada en 1850 – 1851* Bogotá: Presidencia de la República, 1956. p. 239.

la intención de los altos funcionarios, la proclaman y defienden los periodistas, la sostienen moralmente los hombres ilustrados; pero en la realidad, en la base del edificio, que es el distrito parroquial, no existe sino una monstruosa mezcla de las hábitos del régimen colonial, disfrazadas con las fórmulas republicanas sin vigor, sin la savia de las ideas que sólo la cumplida ejecución de las leyes podrá infundirles”<sup>11</sup>

Según Martínez, los “experimentos” hechos con el régimen provincial desde la década de 1840, además de buscar mejorar el sistema de administración provincial en el territorio, tenían en el fondo intereses de tipo partidista; el caso de la provincia de Lebrija – dice Martínez – puede ilustrar ese esfuerzo liberal de estimular colonizaciones bajo su signo ideológico, del mismo modo que la segregación de la provincia de Pamplona anunciaba el ataque contra el principal centro de la resistencia conservadora y religiosa a los experimentos radicales<sup>12</sup>. De esta manera, el juego de la reorganización política del territorio, en las décadas precedentes a la conformación del estado soberano, apuntaba más a favorecer los intereses políticos que ha mejorar la eficacia del aparato administrativo nacional.

Siguiendo a Martínez Garnica podemos encontrar que todas estas marchas y contramarchas dispuestas para el régimen provincial, tratando de adecuar las jurisdicciones administrativas a los cambios demográficos y políticos, dejaron en claro que la entidad provincial de la República tenía una naturaleza plástica, es decir, podía fragmentarse o reintegrarse a voluntad del legislador, respondiendo con rapidez a las necesidades planteadas para la administración pública por los vecindarios. Sólo el distrito parroquial parecía seguir imperturbablemente la marcha de las reformas, dado que podía aparecer cada día siendo parte de una provincia o de otra<sup>13</sup>

Por su parte, la provincia, a raíz de esta situación, había perdido todo su antiguo contenido social, quedando reducida ahora a

ser un continente político-administrativo que podía ser llenado de cualquier manera por los políticos de las legislaturas provinciales o nacionales<sup>14</sup>.

El fortalecimiento del régimen municipal se dio con la Constitución del 20 de mayo de 1853, por medio de la cual se eliminó la existencia de los cantones, reduciendo la división político-administrativa de la República sólo a las unidades provinciales y a los territorios parroquiales. Esta nueva Constitución, influida doctrinariamente por las revoluciones europeas de 1848 consagró libertades individuales y municipales, dándole el poder constitucional a la provincia para disponer de lo que juzgue conveniente a su organización, régimen y administración interior (Hernández, 2002)<sup>15</sup>. Asimismo, la Constitución convirtió en legislaturas a las cámaras provinciales, permitiendo ahora que cada provincia pudiera dictarse así misma una constitución propia. Pero esto sólo se fortalecería en 1857 con la creación del Estado Soberano de Santander.

El 13 de noviembre de 1857 la Asamblea del Estado, con objeto de dar cumplimiento al artículo séptimo de la Constitución, propone la primera organización territorial provisoria hasta el momento en que los ayuntamientos compuestos por los representantes elegidos por los cabildos de los actuales distritos parroquiales, se reunieran y constituyeran los nuevos municipios<sup>16</sup>.

Sólo dos años después, con la ley del 27 de diciembre de 1859, se hizo una segunda organización que determinó dividir el territorio del Estado en ocho departamentos con el fin de mejorar el régimen político administrativo. Fueron creados los siguientes departamentos: Cúcuta, García Rovira, Ocaña, Guanentá, Pamplona, Soto, Socorro y Vélez<sup>17</sup>. Los nuevos departamentos contaron con un Jefe Departamental de libre nombramiento y remoción por parte del presidente del Estado y con autonomía para nombrar alcaldes en cada uno de los distritos que conformaban el departamento.

Por su parte, los partidos políticos respaldaron la fragmentación del gobierno regional

<sup>11</sup> Ibid. pp. 127.

<sup>12</sup> MARTÍNEZ, Armando. Cartografía ... Op. Cit. p. 40 – 41.

<sup>13</sup> MARTÍNEZ, Armando. Historia.... Op. Cit. p. 452 – 453.

<sup>14</sup> Ibid. p. 453.

<sup>15</sup> HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto. Las Instituciones Municipales en Colombia. En Revista Credencial Historia. No. 147. Bogotá, marzo de 2002.

<sup>16</sup> Gaceta de Santander. No. 6. Pamplona 13 de Noviembre de 1857. Constitución del Estado de Santander. Pamplona, 11 de Noviembre de 1857. En adelante GS.

<sup>17</sup> GS. No. 101. Confederación Granadina. Bucaramanga, 10 de febrero de 1860. Ley 27 de diciembre de 1859 sobre Administración política del Estado.



en provincias menores y la concesión de una mayor autoridad a las provincias y municipalidades. Marco Palacios cree que el movimiento a favor de la fragmentación en provincias más pequeñas refleja rivalidades locales profundamente arraigadas, además de la existencia de un deseo bipartidista de desarrollar una mayor capacidad de autogobierno en los niveles provincial y municipal (Palacios, 2002, p. 387)<sup>18</sup>.

La idea de abrazar el sistema federal en las provincias no era estrictamente liberal como se ha creído; algunos conservadores, sobre todo los antioqueños, percibieron la autonomía regional como una manera de salvar a su región del contagio de las panaceas liberales. Por eso, para el periodo entre 1855 a 1857 eran tantos los conservadores que apoyaban al federalismo de alguna manera, que Ospina, el principal dirigente del partido, y otros notables conservadores no tuvieron más remedio que moderar sus críticas en torno al régimen federal<sup>19</sup>.

El papel de las Constituciones nacionales sería decisivo, pues legalizarían una realidad que por sí misma se legitimaba, dadas las condiciones socio-económicas de las regiones y la pretensión legitimante de las emergentes élites políticas regionales. La adopción de modelo librecambista—dice Palacios— “respondía más a la necesidad de un dinámico sector de las oligarquías locales para reforzar su dominio social, que a la adopción deliberada de una política económica que posteriormente se calificó de errónea. Para la emergente burguesía comercial de las provincias neogranadinas, participar en el comercio mundial implicaba la posibilidad objetiva de consolidar su dominio de clase en una nación que transitaba el camino de la civilización como entonces se llamaba al desarrollo económico (Palacios, 1986, p. 112)<sup>20</sup>.

El Estado de Santander hacía parte de una estructura federal en la que cada ente estadual adquirió la categoría política de soberano. Su gobierno era electivo, alternativo y responsable. La soberanía radicaba en la nación, lo que correspondía a un ejercicio delegado y de carácter representativo. El ejercicio de la soberanía se aplicaba sobre un territorio diferenciado y dividido en pequeñas unidades administrativas que cumplían los dictámenes del Estado.

## II

Con el cambio de régimen provincial a régimen municipal, surgen dudas acerca de cual sería ahora el ente administrativo sobre el que recaerían aspectos como los bienes de propiedad pública, los archivos municipales y las deudas contraídas por las extinguidas provincias durante el periodo independentista.

En relación con las deudas contraídas por las extintas provincias, el jefe del Estado de Santander, Murillo, dicta en el año de 1857 una ley sobre el reconocimiento y pago de las deudas de las extinguidas provincias que forman el Estado y que consistía básicamente en las siguientes disposiciones:

En el primer artículo se declaraban deudas del Estado las de las extintas provincias del Socorro, Ocaña y Pamplona. En consecuencia, el jefe superior del Estado expediría la correspondiente orden de pago a favor de los acreedores que lo soliciten y comprueben debidamente sus créditos. Dichas órdenes de pago así como las expedidas por los gobernadores de las provincias que conforman el Estado serán admisibles en la proporción establecida en el artículo 1º, en pago de todas las contribuciones del Estado previa conversión en billetes de crédito si lo creyese conveniente el jefe superior<sup>21</sup>.

Respecto a los archivos de los entes administrativos del antiguo régimen provincial, éstos representaban la memoria histórica de la administración pública, pues en ellos se hallaban consignados los estados de las cuentas y los movimientos económicos de la provincia o el cantón, así como el estado de prosperidad de la región y de sus habitantes. Con el cambio de régimen y con éste el de la burocracia, muchos de estos archivos se perdieron o simplemente fueron desaparecidos ante la consigna del establecimiento de un nuevo Estado y de un nuevo régimen.

Sobre este particular, en uno de los informes presentado por el presidente del Estado, Narciso Cadena, a la Asamblea Legislativa, se daba cuenta de la situación de pérdida de esta importante información para los intereses de la administración del Estado:

<sup>18</sup> PALACIOS, Marco y Safford, Frank. Colombia: País Fragmentado, Sociedad Dividida. Bogotá: Norma, 2002. p. 387.

<sup>19</sup> Ibid. 410 – 411.

<sup>20</sup> PALACIOS, Marco. Estado y Clases Sociales en Colombia. Bogotá: Procultura, 1986. p. 112.

<sup>21</sup> GS. No. 16. Bucaramanga, 31 de Diciembre de 1857. f. 62.

“De las indagaciones hechas para saber el paradero de los archivos de las antiguas provincias que vinieron a hacer parte del Estado, solo se ha logrado el conocimiento de que en una pieza de la casa municipal de la ciudad de Pamplona se encuentran los restos del de las varias oficinas de la provincia de ese nombre, a la que se habían incorporado de nuevo las de Santander, García Rovira y Soto, y de que unos tercios de papeles que existen en la Secretaría General, contienen también los restos de archivos de la provincia del Socorro, que hizo recoger el señor Eliseo Ramírez de una de las piezas de la casa municipal de este distrito”<sup>22</sup>.

Por su parte, en lo concerniente a la propiedad de los bienes pertenecientes a los antiguos distritos parroquiales, éstos generaron toda clase de discusiones, pues a través de las libertades otorgadas a las provincias en la legislación se interpretaron como propios desconociendo el poder del Estado sobre ellas. Tal situación motivó al jefe superior del Estado a emitir una circular en marzo de 1858, con destino a los alcaldes municipales con la intención de hacer “claridad y precisión” sobre a quién pertenecían en la actualidad los bienes que fueron hasta 31 de diciembre último propiedad de los distritos parroquiales, y a quién habían pasado en consecuencia, según la ley, el derecho de usar y disponer de tales bienes<sup>23</sup>.

El municipio como institución nueva, no debía ser entendido como un organismo ajeno o distanciado del estado en tanto se le asignaran ciertas libertades o se le brindara autonomía administrativa. “La idea del municipio –advertía la circular– que realiza la verdadera asociación libre, la descentralización absoluta y la completa independencia seccional, y que nosotros estamos ensayando, tiene en contra de sí, como toda institución nueva, gran número de preocupaciones que dificultan su planteamiento; y no se puede comprender por algunos el municipio sino como una entidad que hace parte del gobierno del Estado, y que participa del derecho de coacción de este, ni más ni menos que el distrito antiguo”<sup>24</sup>.

El concepto de municipio asociado a la idea de federalización, que era entendida como el

otorgamiento de privilegios y libertades organizativas y administrativas en términos de autonomía territorial, empezaba a constituirse en la piedra en el zapato de la propuesta federalista que propugnaba la descentralización administrativa. El error parecía ser de interpretación tal como lo reconocía la mencionada circular:

“De este error, que se ha procurado desvanecer por circulares anteriores explicatorias de la verdadera naturaleza del municipio, ha venido el de creer, por ejemplo, que los ayuntamientos pueden dictar leyes obligatorias aún para aquellos habitantes que en uso de la libertad que les da el artículo 7º de la Constitución no han querido asociarse en municipio, y también el más reciente y más pernicioso de considerar a los municipios como herederos de los distritos parroquiales, como dueños de los bienes de estos, llegándose en esta materia hasta el punto de pretender algún ayuntamiento la propiedad sobre la cárcel del distrito, y algún otro la de los archivos de la alcaldía”<sup>25</sup>.

Quizás el error radicaba en la antigua percepción que del distrito parroquial se tenía antes del periodo federal y que aún se mantenía en la tradición administrativa de los nuevos municipios. Es decir, la costumbre se estaba imponiendo por encima de las nuevas normas hasta el punto de desconocerlas:

“El distrito parroquial tenía antes dos caracteres; era enteramente dependiente de la República y de la provincia en ciertos negocios generales; y en los propios y exclusivos de él, en los negocios municipales, se administraba con cierta libertad, dentro de límites que le trazaban las leyes y ordenanzas. La Constitución ha despojado al distrito de este doble carácter; pero no lo ha destruido; él existe como sección administrativa del Estado, incorporado totalmente en el mismo Estado, con sus bienes, con la facultad de nombrar sus funcionarios; y al municipio solo se ha dejado el segundo carácter del distrito, no ya como antes, eso si, como asociación forzosa sino como asociación extraña al gobierno y esencialmente voluntaria”<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Informe del Presidente del Estado de Santander, Narciso Cadena, a la Asamblea Legislativa en sus sesiones de 1873. Socorro, Imprenta del Estado. p. 8.

<sup>23</sup> GS. No. 37. Bucaramanga, Marzo 9 de 1958. f. 149.

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> Id.

<sup>26</sup> Ibid. p. 150.



Con ello, el Estado reafirmaba su poder sobre las provincias y los distritos municipales que lo conformaban; los bienes públicos existentes en un departamento o municipio no eran de éstos sino del Estado mismo, bajo el cual se encontraban circunscritos los bienes y las personas que residían en él.

A partir de esta discusión, que engloba por un lado el régimen administrativo implantado y por otro las intenciones de su aplicación, podemos entrar a analizar el sentido conceptual y la orientación jurisdiccional de dichos términos.

### III

Con la implantación del régimen municipal se entraría a reemplazar el antiguo régimen provincial, el nuevo Estado federal intentaba ejercer un mayor control sobre el territorio de su jurisdicción, así como un manejo eficiente de la administración de los mismos. Con ello, se buscaba además acabar de una vez por todas con los vestigios de la administración colonial española que mantenía en el letargo la economía y el desarrollo de la nación.

La palabra régimen hace referencia a todos los “complejos de regulación”, empleados en este caso por Estado, del comportamiento que muestran una cierta regularidad. Es decir, dispositivos que permiten hacer un seguimiento continuo de algo, ya sea para administrarlo o dirigirlo<sup>27</sup>.

Si analizamos la palabra desde su etimología, encontramos que el término proviene del latín *regimen* y ésta del verbo *rego*, que tiene el significado de: 1. apuntar a algo, dirigir, gobernar; 2. presidir, gobernar, dominar; 3. reprender corregir (errores y costumbres)<sup>28</sup>.

Según el Diccionario del Uso del español de María Moliner, el término régimen significa: 1. conjunto de normas que reglamentan ciertas cosas: “El régimen de visitas en la cárcel. Régimen alimenticio. 2. el régimen político. como podemos observar en las distintas acepciones, el significado del término régimen se desarrolla cada vez más de designar simplemente al gobierno hacia sistema regulado. Aplicando estas conceptualizaciones, podemos inferir que la división territorial a la que se somete un espacio determinado pretende ser una

distribución homogénea, uniforme del poder sobre el territorio, ya sea con un propósito dominador que ejerce un control efectivo sobre la población a través de instituciones, u ordenador en tanto distribuye funciones específicas dentro de una jurisdicción.

Spier considera que los regímenes pueden ser descritos, entre otros, como conjuntos de estándares de comportamiento en cierta medida compartidos. Esto en el sentido más general comprende tanto formas de conducta que los implicados consideran de cumplimiento obligatorio para otros o para ellos mismos, como otras formas de conducta que ellos u otros deberían abandonar. En otras palabras, los regímenes son complejos de coacción externa y de autocontrol<sup>29</sup>.

En este sentido, las entidades locales se proyectarán territorialmente en la medida en que la propia colectividad local esté espacialmente asentada, de suerte que carece, en principio, de legitimación cualquier extensión territorial de sus potestades más allá de donde se extienda la comunidad base (Morell, 1972, p. 35)<sup>30</sup>. La idea que se implanta a partir de la aparición de las Constituciones federalistas, es la de que cada pueblo tenga su ayuntamiento y que cada ayuntamiento quede ceñido al ámbito territorial en el que se asienta cada pueblo.

El ayuntamiento va a representar la presencia del Estado en cada población, recayendo en él la responsabilidad de ejercer el control y la autoridad sobre los habitantes, así como encargarse de la administración a cabalidad de la “cosa pública” de manera que garantice el desarrollo de la jurisdicción que controla y ordena. Las fallas en la organización y administración de los ayuntamientos irán a repercutir significativamente en la caída del régimen municipal como lo veremos más adelante.

La explicación que plantea Spier acerca del surgimiento de regímenes es sencilla. Todos ellos se forman porque los hombres experimentan un problema, y en consecuencia, tratan de resolverlo desarrollando determinados estándares de comportamiento. Es decir, para el caso del establecimiento del régimen municipal en el Estado Soberano de Santander, podemos encontrar que a través de la federalización de las provincias se pretendía promover

<sup>27</sup> Spier, Op. Cit p. 262.

<sup>28</sup> Ibid. p. 263.

<sup>29</sup> Ibid. p. 267.

<sup>30</sup> MORELL, Luis. Estructuras Locales y Ordenación del Espacio. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1972. p. 35 y ss.



la organización de las entidades jurisdiccionales como medio eficaz de “civilización”, por un lado, y por el otro para ejercer un mayor control de las entidades administrativas haciendo eficiente su labor (recaudo de impuestos, mejoramiento de la calidad de vida, desarrollo de obras, etc).

En un informe realizado por el presidente del Estado, Victoriano de Diego y Paredes, a la Asamblea Legislativa, el jefe del Estado argumenta la necesidad de establecer un régimen que permita civilizar ciertas jurisdicciones mediante la erección de entes administrativos estatales:

“Hay divergencia de opiniones sobre la conveniencia de erigir en aldea ciertos caseríos o partidos distantes de las cabeceras de los distritos. Los que opinan por la inconveniencia se fundan en la falta de medios que esos partidos tienen para llenar sus obligaciones como aldeas. *Mi opinión es que conviene siempre promover la organización de estas entidades, como un medio eficaz de civilización*<sup>31</sup>, y que el dejar de hacerlo así, acarrea infinidad de perniciosas consecuencias. Doscientos, trescientos o más individuos que habitan a una, dos o tres leguas del párroco, de los jueces, de las escuelas y, en vez de avanzar hacia la civilización, se embrutecen en medio de la salvajez en que viven, y cometen todo linaje de crímenes y excesos impunemente, de lo cual tenemos multiplicados ejemplos. La creación de aldeas con las condiciones que ha impuesto la ley, no solamente debe sostenerse, sino aumentarse, a cuyo efecto debe dejarse al poder Ejecutivo la suficiente autorización, sin más restricciones que la de someter los decretos que expida sobre el particular a la aprobación de la legislatura. Hoy existe ya un caserío como de cien habitantes en Barrancabermeja, el cual depende del distrito de Zapotoca, cuya capital dista de él cerca de treinta leguas. Y cómo podrá administrársele justicia? Cómo se le inculcarán ideas de moral, de orden, de religión? De qué manera llenarán sus habitantes sus deberes legales y sociales? Este caserío, pues, debe elevarse a la categoría de aldea, y ya por lo exiguo de su población, ya por la importancia de la localidad, ya por otras circunstancias peculiares a aquel punto, auxíliese esa aldea por el Gobierno para

que pueda existir convenientemente y con provecho de todo el Estado”<sup>32</sup>.

La presencia de las entidades estatales en lugares distantes permitía ejercer un control efectivo sobre la población, así como garantizar la inserción de ésta a la vida civilizada, es decir, a los preceptos constitucionales de la vida ciudadana y las obligaciones a que esta conlleva.

No obstante, las pretensiones por establecer un régimen de control administrativo en todas las zonas habitadas del Estado produjeron a la larga una serie de efectos negativos que conducirían al fracaso dicho esquema. Factores como la improvisación, la falta de recursos y el poder y la presión que ejercían los partidos políticos a través de prácticas como el gamonalismo y el clientelismo, terminaron por debilitar el régimen de control propuesto por el Estado federal:

“La modificación introducida por el artículo 1º al 12º del Código (Ley política y municipal) que trata de los casos en que puede decretarse la eliminación de un distrito, la creo urgente y de vital importancia, si se quiere remover uno de los principales escollos de la administración pública. Es seguro que al fijar cada uno de vosotros la atención en este asunto, viene a vuestra memoria el nombre de algún distrito de vuestros respectivos departamentos, en los que a pesar de contarse con todos los elementos exigidos como condiciones legales para su existencia, las autoridades superiores no consiguen nunca el auxilio ni obediencia indispensables para el cumplido ejercicio de sus funciones; donde el tesorero municipal no encuentra sino cuando le conviene a los deudores de las rentas públicas para notificarles las ejecuciones y los premios decretados contra ellos; de donde vuelven siempre los despachos librados por los jueces con la nota de que no ha sido hallada la parte que debía citarse para absolver unas posiciones, o el testigo que pudiera declarar en contra de los intereses de las familias o de los individuos que dominan el distrito. Nada importa que los jefes departamentales y los jueces superiores decreten multas sobre multas contra los alcaldes, los miembros del cabildo o los jueces de distritos, para compelerlos a la obediencia, si como he

<sup>31</sup> El itálico es mío.



dicho, el tesorero no quiere encontrarlos para notificarles el apremio, ni conocer los bienes que tengan para embargarlos, y si el alcalde tiene miedo a las iras del gamonal del pueblo... la existencia de tales distritos es un baldón permanente para el gobierno. Por razones análogas a estas estoy inclinado a creer que mientras se insista en reconocer a todo caserío como entidad municipal, y en considerar iguales a todos los distritos en cuanto a las facultades que se les conceden, no obstante la evidente desigualdad en aptitudes para hacer buen uso de ellas, no es posible dar al poder municipal más amplitud de la que hoy tiene, sin riesgo de tener que volver atrás al siguiente año. La otra solución de esta dificultad que sería la de crear una entidad intermedia entre el Estado y el distrito, tampoco me parece exequible sin inconvenientes, porque los habría muy grandes para que se pudiera hacer de un golpe una nueva división territorial de todo el Estado. Más fácilmente se llegaría al resultado que se desea, eliminando paulatinamente los distritos que no llenen las condiciones legales y dividiendo su territorio entre los inmediatos, pues de este modo al cabo de pocos años la división territorial estaría regularizada”<sup>33</sup>.

Cuando no eran las presiones ejercidas por el fuertemente arraigado gamonalismo político en las provincias, la improvisación y la falta de recursos económicos que permitieran implementar a cabalidad el régimen político municipal en las provincias. Así lo argumenta en el siguiente informe el Jefe Departamental de Guantán:

“Es de imperiosa necesidad la creación de dos Corregidores suficientemente remunerados por el Estado: uno que tenga su permanencia en los valles de Sogamoso y Chucurí, y otro en el caserío del puerto de Santander.

La suerte de los individuos que pueblan aquellas comarcas, el número de establecimientos industriales que hoy existen a las márgenes de aquellos valles y el comercio que se hace por el puerto de Santander, reclaman con instancia el sostenimiento de autoridades constituidas en

aquellos puntos, que presten protección a las propiedades y a los ciudadanos y desempeñen a la vez las funciones de directores de las escuelas rurales que allí deben establecerse. Inmensos serían los beneficios que se obtendrían con la creación de tales empleados, porque son innumerables los crímenes que allí se cometen y que por la falta de una autoridad activa, enérgica y medianamente entendida, se quedan impunes”<sup>34</sup>.

La ausencia del Estado en algunas zonas repercutía directamente en la formación de un vacío de autoridad que se reflejaba en los excesos que se cometían con la población, el aumento en los índices de criminalidad y el incumplimiento de las leyes promulgadas por el Estado. El ideal de mejorar la eficacia de la acción administrativa de los jefes municipales en los entes jurisdiccionales se veía menguado por la escasez de recursos y la falta de preparación educativa de quienes iban a dirigir estos procesos en los espacios provinciales.

Pero no sólo la responsabilidad recaía, por su falta de preparación, en los individuos a quienes se les confiaba la administración de un distrito o de una unidad jurisdiccional, fuera alcalde o corregidor; también el grupo de personas que conformaba el cabildo municipal o ayuntamiento, tenía parte de responsabilidad en la negligencia administrativa que debilitaba el régimen federal. En un informe presentado por el Presidente del Estado a la Asamblea Legislativa, éste deja de manifiesto la reprobable conducta de los cabildos al no desempeñar a cabalidad sus obligaciones frente al Estado:

“Los cabildos por lo general no han cumplido hasta hoy con la interesante función que les corresponde en el sistema republicano, para establecer con propiedad desde el distrito parroquial las bases de la descentralización administrativa, únicas en que racionalmente puede fundarse, como dice un escritor, la federación política de las grandes secciones, verdadera y genuina forma de la República. Los cabildos nunca emplean su influjo y su autoridad en el mejoramiento moral y material de los distritos. En el manejo de las rentas municipales hay un completo descuido: no fenecen las cuentas de los tesoreros, ni procuran que estos aseguren debidamente su manejo especial.

<sup>32</sup> Informe del Presidente del Estado de Santander, Victoriano de Diego y Paredes, a la Asamblea Legislativa en sus sesiones de 1867. Socorro, Imprenta de Arenas y Cancino. p. 22.

<sup>33</sup> Ibid. pp. 10 – 11.

<sup>34</sup> Ibid. pp. 11 – 12.

Los establecimientos de instrucción, de beneficencia y de castigo en la parte que les corresponde según el sistema actual, son mirados con notabilísima indiferencia, y otro tanto puede decirse respecto del ramo de policía y del de caminos<sup>35</sup>.

Las disposiciones legales de la Constitución permanecían aún frescas sobre el papel, pues en la práctica no parecían corresponder a los ideales federalistas que propugnaban hacia una descentralización y hacia la construcción de una autonomía provincial, en donde el compromiso del ciudadano y de los funcionarios de la administración resultaban ser decisivos. Desde esta perspectiva, el sectarismo político sólo actuaba en detrimento del Estado mismo y de sus instituciones.

Gamonalismo, ignorancia, sectarismo político, pobreza, eran apenas algunos de los factores que impedían la consolidación del régimen federal en el Estado Soberano de Santander. Tanto así que incluso, uno de los promotores del radicalismo como lo era el presidente Aquileo Parra, mostraba su desconcierto ante predominio cada vez mayor de estos factores en la escena política nacional. En su informe ante la Asamblea Legislativa, Parra manifestaba:

“En mi concepto subsisten aún los mismos motivos que expresé en mi informe del año pasado para declararse en contra del pensamiento descentralizador de la administración pública en los distritos. Mientras que la generación que hoy se educa no esté en aptitud de manejar la cosa pública, creo de lo más disparatado semejante pensamiento; es indispensable que haya en cada pueblo siquiera una docena de jóvenes con regular instrucción y exentos del egoísmo que nos domina, y que con tal motivo haya en esas entidades quien se oponga de una manera conveniente a las aspiraciones gamonalicias. De otra suerte la descentralización será apenas un beneficio para uno o unos pocos y perjudicial para la comunidad<sup>36</sup>.”

Para el año de 1879 la suerte parecía estar echada. Nos encontrábamos frente al fracaso de un intento por establecer un modelo de organización político-administrativo que garantizara el desarrollo y progreso de una nación.

La propuesta de civilizar y controlar parecía ya no tener cabida en un escenario en donde el egoísmo y la indiferencia hacia los asuntos del Estado habían pesado más que las ganas por experimentar un nuevo orden social y político. El mismo Aquileo Parra argumentaba las razones por las cuales el régimen municipal se había constituido en un fracaso:

“El régimen o gobierno municipal, a juzgar por el abandono absoluto de todos los ramos que lo constituyen, no existe, sino como lo dije otra vez, en los Códigos. Las causas que entonces asigné a ese mal, subsisten y tal vez con mayor fuerza. La bella teoría del gobierno propio y de la descentralización administrativa, no solo no avanza en la práctica, sino que creciendo el egoísmo e indiferencia por las cosas públicas, subsistiendo la ignorancia y la desidia, esperándolo todo del Gobierno, de quien maldicen por hábito y entretenimiento, atribuyendo a los peores motivos cuando haga o deje de hacer, hacen imposible o inútil y perjudicial cualquier ensanche al poder municipal<sup>37</sup>.”

Las viejas costumbres y modos de ser del santandereano habían soportado los embates del federalismo, resistiendo los cambios dirigidos a la organización municipal y superando el control que se establecía sobre los asentamientos humanos en las jurisdicciones. Un ejemplo claro de esta situación la brinda el prefecto de la provincia de García Rovira, don Gabino Hernández, quien denunció a través de su informe de administración pública y régimen político municipal el siguiente caso:

“Guaca, Capitanejo y Enciso son pueblos supeditados por personas acostumbradas a no reconocer otra ley que su voluntad y en donde las autoridades no pueden ejercer sus funciones sin correr peligro. He procurado corregir semejante estado de salvajismo nombrado alcaldes capaces de hacerse respetar y obedecer; pero la insignificante remuneración que tienen, principalmente Capitanejo y Enciso (\$ 13 y \$ 12 mensuales respectivamente) hace difícil la consecución de personas adecuadas para alcaldes de aquellos distritos<sup>38</sup>.”

<sup>35</sup> Informe del Presidente del Estado de Santander a la Asamblea Legislativa en sus sesiones de 1879. Tomo II. Socorro, Imprenta de Arenas y Cancino. Pp. 55.

<sup>36</sup> Informe del Presidente del Estado de Santander, Aquileo Parra, a la Asamblea Legislativa en sus sesiones de 1875. Socorro, Imprenta del Estado. Director J. M. Lombana. Pp. 36.

<sup>37</sup> Ibid. p. 49.

<sup>38</sup> GS. No. 1870. Bucaramanga, 5 de Noviembre de 1886. f. 2229 – 2230.



Las realidades sociales y políticas del Estado Soberano de Santander minaron las intenciones federalistas de instituir progresivamente el régimen municipal (Martínez, Gutiérrez y Guerrero, 1995, p. 190).<sup>39</sup> Asimismo, las autonomías municipales otorgadas en la Constitución de 1857 fueron debilitándose en menos de una década, hasta que en 1869, y atendiendo el Código Político y Municipal, el presidente Eustorgio Salgar firmó el decreto que restauró la jerarquización de los asentamientos humanos del Estado, clasificando nuevamente a las poblaciones según las antiguas categorías político-administrativas denominadas ciudades, villas parroquias y aldeas.

La implementación de un conjunto de medidas estándares con el propósito de atender un determinado problema, como los regímenes, nos permiten determinar las diferentes estrategias o propósitos encaminados a la consecución de un fin específico. El régimen municipal se instauró en un contexto de debilidades que no le permitieron concretar sus propósitos. No obstante, la implantación de otro régimen (el de las categorías político-administrativas) permitió el tránsito hacia un nuevo régimen de organización territorial: el régimen centralista.

#### IV

##### Conclusiones

Concluida la guerra de independencia, el nuevo gobierno republicano comenzó a ordenar el territorio de la Nueva Granada, que en líneas generales mantuvo los límites del virreinato del Nuevo Reino de Granada, pero dividido en departamentos conformados por provincias y estas integradas por cantones. Después de 1831 se suprimieron los departamentos y la República quedó integrada por provincias. Esta situación se mantuvo hasta 1857 cuando el país se ordena territorialmente en Estados federales, como expresión de poder de las élites regionales.

Los intentos del Estado de Santander por establecer en sus comienzos una igualación de los poblamientos bajo la categoría única del distrito municipal, en el marco de un sistema de régimen federal descentralizador, no coincidió con las realidades sociales y políticas de la población, lo que obligo a repensar y plantear un esquema diferente en 1870 que estableciera unas nuevas categorías jerarquizadas en las cuales se ubicaran los poblamientos, como ciudad, villa, parroquia y aldea. En sí se trataba de recuperar nuevamente las categorías nominadoras territoriales que se habían utilizado durante la Nueva Granada, es decir en el periodo antecesor del federalismo, lo que chocaba aún con sus propuesta de igualación jurídica de los poblamientos.

Paradójicamente, el sueño radical solo pudo hacerse realidad durante el periodo centralista de 1886, cuando se promulgó una nueva Constitución política instaurando con ella un nuevo régimen.

Con la promulgación de las constituciones federales de 1857 y 1863, el Estado y las entidades locales impulsadas por la implementación del régimen municipal se contemplan como entes políticos y hasta como administraciones públicas separados, entre los que puede darse una relación puramente tangencial: se parten los respectivos campos de actuación (área de influencia jurisdiccional) y se procura a cada una de estas administraciones su propia fuente de ingresos, organizada y controlada por un Ayuntamiento municipal.

Por último, en lo concerniente a la utilización de un modelo teórico como es el de los regímenes propuesto por Spier, mediante su análisis podemos encontrar que éstos surgen y se desarrollan como soluciones a problemas sociales, mientras desaparecen cuando los problemas que impulsaron su formación y desarrollo dejan de existir sin que se hayan presentado otros en su lugar.

<sup>39</sup> MARTÍNEZ, Armando, GUTIÉRREZ, Jairo y GUERRERO, Amado. Las Categorías Jurídicas de los Procesos de Poblamiento en la Región Santandereana. EN: Anuario de Historia Regional y de las Fronteras. Vol. 1. Bucaramanga: Universidad del Zulia – UIS – FLACSO, 1995. p. 190.

## Referencias

Código Político i Municipal del Estado Soberano de Santander, 1866. Socorro: Imprenta de Arenas i Cancino, 1866.

Gaceta de Santander 1857 – 1887. EN: Centro de Documentación e Investigación Histórica Regional CDIHR. Universidad Industrial de Santander.

Informe, del Presidente del Estado de Santander, José María Villamizar Gallardo, a la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias de 1865. Socorro: Imprenta de I. Céspedes.

Informe, del Presidente del Estado de Santander, Victoriano de Diego y Paredes, a la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias de 1867. Socorro: Imprenta de Arenas y Cancino.

Informe, del Presidente del Estado de Santander, Solón Wilches, a la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias de 1870. Socorro: Imprenta del Estado. Director J. M. Lombana.

Informe, del Presidente del Estado de Santander, Solón Wilches, a la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias de 1871. Socorro: Imprenta del Estado. Director J. M. Lombana.

Informe, del Presidente del Estado de Santander, Solón Wilches, a la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias de 1872. Socorro: Imprenta del Estado. Director J. M. Lombana.

Informe, del Presidente del Estado de Santander, Narciso Cadena, a la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias de 1873. Socorro: Imprenta del Estado. Director J. M. Lombana.

Informe, del Presidente del Estado de Santander, Aquileo Parra, a la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias de 1875. Socorro: Imprenta del Estado. Director J. M. Lombana.

A.A. V.V. (2000). Diccionario de Geografía Urbana, Urbanismo y Ordenación del Territorio. Barcelona: Ariel.

Ancizar, M. (1956). Peregrinación de Alpha. Por las provincias del Norte de la Nueva Granada en 1850 – 1851. Bogotá: Presidencia de la República.

Arias, J. (1947) Historia Santandereana. Bucaramanga: Academia de Historia de Santander.

\_\_\_\_\_. (1960). Diccionario Crítico y Etimológico de la Lengua Castellana. Por Joan de Corominas. Vol. III. Madrid: Gredos.

Estrada, M. (1896). Historia Documentada de los Primeros Cuatro Años de Vida del Estado de Santander. Maracaibo: Tipografía Ecos del Zulia.

Galvis, F. (1991). El Municipio Colombiano. Bogotá: Temis.

Gómez, A. (2001). El Régimen Municipal en el Estado Soberano de Santander. EN: Anuario de Historia Regional y de las Fronteras Vol. VI. Bucaramanga: UIS.

Gutiérrez, J. (1990). Santander y sus Municipios. Bucaramanga: Colección Memoria Regional - Gobernación de Santander.

Hernández, A. (2002). . Las Instituciones Municipales en Colombia: el municipio, célula de descentralización democracia. EN: Revista Credencial Historial. No. 147. Marzo de 2002. Bogotá.

Jaramillo, J. (1996). Etapas y Sentido de la Historia de Colombia. EN: MELO, Jorge Orlando. (Coord.) Colombia Hoy: Perspectivas hacia el siglo XXI. Bogotá: Tercer Mundo.

Johnson, D. (1984). Santander siglo XIX: cambios socio-económicos. Bogotá: Carlos Valencia Editores.

Lefebvre, H. (1976). Espacio y Política. Barcelona: Península.

Martínez, A. (1994). Cartografía Histórica de los Santanderes. Bucaramanga: UIS-Colciencias, Mecanografiado.

\_\_\_\_\_. (2001). El Movimiento Histórico de las Provincias Neogranadinas. EN: Anuario de Historia Regional y de las Fronteras Vol. VI. Bucaramanga: UIS.

Martínez, A. et alter. (1994). Historia de la Subregionalización de los Santanderes. Bucaramanga: UIS-Colciencias,. Mecanografiado.

Martínez, A, Gutiérrez, Jy Guerrero, A. (1995). Las Categorías Jurídicas de los Procesos de Poblamiento en la Región Santandereana. EN: Anuario de Historia Regional y de las Fronteras. Vol. 1. Bucaramanga: Universidad del Zulia – UIS – FLACSO.

Morell, L. (1972). Estructuras Locales y Ordenación del Espacio. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.

Otero, G. (1936). Wilches y su Epoca. Bucaramanga: Imprenta del Departamento..

Palacios, M y Safford, F. (2002). Colombia: País Fragmentado, Sociedad Dividida. Bogotá: Norma.

Parra, A. (1990). Memorias. Bucaramanga: Colección Memoria Regional – Gobernación de Santander.

Tirado, A. (1983). El Estado y la Política en el siglo XIX. Bogotá: El Ancora.

Spier, F. (1998). La Teoría del Proceso de la Civilización de Norbert Elías nuevamente en Discusión. Una Exploración de la Emergente Sociología de los Regímenes. EN: WEILER, Vera. (Comp.) Figuraciones en Proceso. Bogotá: Fundación Social.